



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/SSA/D/362/2018" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/362/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.• Nota 2: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.• Nota 3: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.• Nota 5: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.• Nota 6: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.• Nota 7: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: CÉDULA PROFESIONAL DE SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 13: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 16: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 17: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.• Nota 18: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
--	--



Resolución del
expediente
número
CI/SSA/D/362/2018

Eliminado página 12:

- **Nota 19:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 20:** NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**
- **Nota 21:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 22:** NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**
- **Nota 23:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 13:

- **Nota 24:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 25:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 14:

- **Nota 26:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 15:

- **Nota 27:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 28:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 16:

- **Nota 29:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 30:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 17:

- **Nota 31:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 32:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 33:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 18:

- **Nota 34:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 35:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 19:

- **Nota 36:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 37:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 20:

- **Nota 38:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 39:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 40:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 21:

- **Nota 41:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 22:

- **Nota 42:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 43:** DOMICILIO PARTICULAR DE TERCERO.
- **Nota 44:** NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S).
- **Nota 45:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 46:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 47:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.



Resolución del
expediente
número
CI/SSA/D/362/2018

Eliminado página 23:

- **Nota 48:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 49:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 50:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 51:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 24:

- **Nota 52:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 53:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 54:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 55:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 56:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 25:

- **Nota 57:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 58:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 59:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 30:

- **Nota 60:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 31:

- **Nota 61:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 32:

- **Nota 62:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 33:

- **Nota 63:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 64:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 34:

- **Nota 65:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 35:

- **Nota 66:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 37:

- **Nota 67:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 38:

- **Nota 68:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 41:

- **Nota 69:** RFC: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Eliminado página 43:

- **Nota 70:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 46:

- **Nota 71:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.

Eliminado página 50:

- **Nota 72:** NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**
- **Nota 73:** NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **QUE NO SE**



<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/362/2018</p>	<p>DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 74: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 75: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 76: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 77: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 51:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 78: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 79: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 80: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 81: OCUPACIÓN (INSTRUCCIÓN ACADÉMICA) DE TERCERO. • Nota 82: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 83: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 52:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 84: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 85: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 86: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 87: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 53:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 88: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 89: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 54:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 90: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 91: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A
---	---



<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/362/2018</p>	<p>PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 92: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 55:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 93: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 94: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 95: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 96: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 97: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 56:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 98: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 99: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 100: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 101: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 102: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 103: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 104: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 105: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 106: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 107: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 108: OCUPACIÓN (INSTRUCCIÓN ACADÉMICA) DE TERCERO. <p>Eliminado página 57:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 109: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 110: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 111: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 112: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
---	---



<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/362/2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 113: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 114: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 115: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 116: NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S). <p>Eliminado página 58:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 117: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 118: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 119: CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 120: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 121: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 122: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 59:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 123: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 124: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 125: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 126: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 60:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 127: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Nota 128: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 129: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 64:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 130: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 131: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 65:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 132: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 133: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 66:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 134: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 135: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. • Nota 136: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
---	---



Resolución del
expediente
número
CI/SSA/D/362/2018

- **Nota 137:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 67:
- **Nota 138:** NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**
- **Nota 139:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 140:** NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**
- **Nota 141:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 142:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 143:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 68:
- **Nota 144:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 145:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 146:** NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S).
- **Nota 147:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 148:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 149:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 69:
- **Nota 150:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 151:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 70:
- **Nota 152:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 71:
- **Nota 153:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 154:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 155:** NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S).
- **Nota 156:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 72:
- **Nota 157:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 158:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 73:
- **Nota 159:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 160:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 161:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 77:
- **Nota 162:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 78:
- **Nota 163:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 79:
- **Nota 164:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
Eliminado página 81:
- **Nota 165:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.
- **Nota 166:** NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE.



<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/362/2018</p>	<p>Eliminado página 82:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 167: EDAD DE SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 85:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 168: RFC: EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 86:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 169: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 89:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 170: NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE. <p>Eliminado página 94:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 171: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <p>Eliminado página 95:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 172: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la Decimonovena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

633



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a treinta y uno del mes de agosto del año dos mil veinte. —

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSA/D/362/2018** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de los **CC. Gisela Pérez Villalobos**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico Especialista, [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como [REDACTED] y **Armando Edgar Maldonado Blando**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico, todos adscritos en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SSCDMX/DGSMU/5344/2018, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Dr. Edgar Vinicio Mondragón Armijo, Director General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, remitió información sobre el caso de la [REDACTED], a través de la cual se presumen presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud en la Ciudad de México, documentos visibles de foja 01 a 027 del expediente en el que se actúa. —

2.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la entonces Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, comisionada como Autoridad Investigadora de la entonces Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación mediante el cual ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el

ALE/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, visible a foja 028 del expediente en que se actúa.

3. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del ordenamiento señalado, a los ciudadanos **CC. Gisela Pérez Villalobos**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico Especialista, [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como [REDACTED] y **Armando Edgar Maldonado Blando**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico, todos adscritos en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible de la foja 338 a la foja 348 del expediente en que se actúa.

4. A través del oficio número SCG/OICSS/780/2019, del veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se citó a Audiencia de Ley a la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, mismo que le fue notificado de manera personal el día veinticinco del mismo mes y año, visible de foja 349 a 354 de autos.

5. Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 412 a la 450 del expediente en que se actúa.

6.-Mediante oficio número SCG/OICSS/779/2019, del veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano [REDACTED], mismo que le fue notificado el día veinticinco del mismo mes y año, visible de foja 355 a 360 de autos.

7.-Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano [REDACTED] como probable

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

624



2020
LEONORA VICARIO
ALFOMBRADO, MARCA DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: CISSA/D/362/2018

responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 452 a la 473 del expediente en que se actúa. —————

8.- A través del oficio número SCG/OICSS/781/2019, del veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano **Armando Edgar Maldonado Bando**, mismo que le fue notificado el día veintiséis del mismo mes y año, visible de la foja 368 a 372 de autos. —————

9.- Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Armando Edgar Maldonado Bando**, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 474 a la 482 del expediente en que se actúa. —————

10.- Con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de prueba testimonial ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ofrecida por el probable responsable **[REDACTED]**, visible de la foja 486 a la 493 del expediente en que se actúa. —————

11.- Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de prueba testimonial ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ofrecida por la probable responsable **C. Gisela Pérez Villalobos**, visible de la foja 493 a la 504 del expediente en que se actúa. —————

12.- Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de prueba testimonial ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ofrecida por el probable responsable **C. Armando Edgar Maldonado Bando**, asimismo se desahogó la etapa procesal de alegatos, visible de la foja 505 a la 514 del expediente en que se actúa. —————

13.- Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la etapa procesal de alegatos ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por la probable responsable **C. Gisela Pérez Villalobos**, visible de la foja 537 a la 542 del expediente en que se actúa. —————

ALF/JEMM



14.-Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la etapa procesal de alegatos ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por el probable responsable [REDACTED], visible de la foja 543 a la 549 del expediente en que se actúa.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y;

CONSIDERANDOS

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracciones I y II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al SEGUNDO Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en correlación con el QUINTO Transitorio del decreto por el que se modifican disposiciones a la citada Ley, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 51 de la Ley General de Salud; 11 fracciones III y IV de la Ley de Salud del Distrito Federal; 1º y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 7 fracción III inciso F) 3, 9 y 136, fracción XIII del Reglamento Interior antes citado; este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el asunto planteado.

Segundo. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, es responsable o no de las

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

625



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público de la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Copias certificadas del expediente laboral de la **C. Gisela Pérez Villalobos**, remitidas mediante el oficio SSCDMX/DGAF/DACH/04075/2019 del diecinueve de junio de dos mil diecinueve signado por el Licenciado Sergio Antonio López Montecino, apreciable a fojas 136 a 337 de autos, a través del cual informa lo siguiente:

NO	SERVIDOR PÚBLICO	TIPO DE CONTRATACION EN JUNIO 2016	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN EN JUNIO DE 2016	PUESTO O CARGO	FECHA DE INGRESO	SE ENCUENTRAN ACTIVOS	NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS
1	GISELA PÉREZ VILLALOBOS	BASE	DIRECCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL LA VILLA	MÉDICO ESPECIALISTA	01 DE ENERO DE 1964	ACTIVO A LA FECHA DEL PRESENTE	POSGRADO EN URGENCIAS MÉDICO QUIRÚRGICAS

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, el mes de junio de dos mil dieciséis, tenía el cargo de **Médico Especialista**, adscrito al Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

2. Con la manifestación vertida en la Audiencia de Ley celebrada en este Órgano Interno de Control el día nueve de julio de dos mil diecinueve, en el cual la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, visible a foja 426 de autos en la que refirió lo siguiente:

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONÁ VICARIO
JEFERA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

"...La que suscribe soy médico Especialista en Urgencias Médico quirúrgicas con cédula profesional de especialista [redacted] y que laboro en la unidad médica Hospital General de la Villa. Con un horario de 7:00 hrs a las 14:00 hrs de lunes a viernes..."

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan y a la fecha, la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, se desempeñaba como Médico Especialista en Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en fecha 28 de junio de 2016 se desempeñaban como Médico Especialista en Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la

ATF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

636



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.

...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV. Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"...

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **Gisela Pérez Villalobos**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la servidora pública

A.F/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
Año de
LEONA VICARIO
INICIATIVA DE REFORMA POLÍTICA

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Gisela Pérez Villalobos, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Médico Especialista en Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSS/780/2019, del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, el cual le fue notificado el día veinticinco del mismo mes y año, que consta de la foja 349 a la 354 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

"Que durante el desempeño de sus funciones como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente [REDACTED] [REDACTED], quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturón ipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del expediente clínico de la paciente obre evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General de esa fecha, (ya que solo obra valoración del veintisiete de junio de dos mil dieciséis por dicho servicio en el cual el Dr. Gonzalo Gerardo Estrada Ramírez, Médico adscrito a Cirugía General, asentó que el paciente no cuenta con datos de irritación peritoneal, por lo que se da de alta y seguimiento por consulta externa para programación de colecistectomía), máxime que al asentar en la nota inicial de urgencias era necesario que la paciente fuera revalorada por dicho servicio, toda vez que señaló que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente de la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico. Cabe señalar que la paciente nuevamente fue valorada por el servicio de urgencias ese mismo día hasta las 14:38 horas y en dicha nota se vuelve a indicar que nuevamente se solicitará revaloración por el servicio de cirugía general, por lo que se advierte que la paciente no recibió un

ALF/JEMM



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

tratamiento de calidad ya que transcurrieron aproximadamente cinco horas desde que fue ingresada al servicio de urgencias en el Hospital General la Villa, sin que fuera solicitada la revaloración al servicio cirugía general de la paciente, ya que del expediente clínico no se desprende la elaboración de la solicitud de interconsulta al servicio de cirugía general para paciente [REDACTED], conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico" disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, asimismo no dio cumplimiento al artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen: _____

1.- De la copia certificada de la Opinión Médica sobre el caso de [REDACTED], expediente CDHDF/IV/121/GAM/16/D4244, del primero de junio de dos mil diecisiete, elaborada por la Dra. María de los Ángeles Ortega Díaz, Médica Visitadora de Apoyo en la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas 032 a 040 de autos, de la que se concluyó lo siguiente: _____

"1.- La atención médica brindada a la peticionaria en el Hospital General la Villa no fue adecuada; ya que no encuentra documento, que haya sido valorada por cirugía general en día 28 de 2016 y que o

AE/JEMM



pueda presentar las alteraciones descritas en la discusión..." (Sic) ---

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que fue emitido por la Dra. María de los Ángeles Ortega Díaz, Medica Visitadora de Apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del cual se desprende que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente **[REDACTED]** quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturónipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del expediente clínico de la paciente obre evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General.-----

2.-De la copia certificada de la nota inicial de urgencias registrada el 28/06/2016 a las 09:34 horas, en la que señala que la paciente ingreso al servicios de urgencias el 28/06/2016, a las 09:00 horas suscrita por la Dra. **Pérez Villalobos Gisela**, visible a foja 122 de autos, de la que se desprende que la paciente presentaba "dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturónipsilateral"... por lo que se ingresó para manejo del dolor y revaloración por cirugía general debido a que fue dado de alta por su servicio; sin embargo amerita tratamiento quirúrgico. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, el día veintiocho de junio de dos mil

AL/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

638



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CUSSA/D/362/2018

dieciséis, en sus funciones como médico Especialista en Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México omitió supervisar de manera continua y permanente la atención médica brindada a la ~~paciente~~ ~~paciente~~, toda vez que se asentó en la nota inicial de urgencias era necesario que la paciente fuera revalorada por dicho servicio, toda vez que señaló que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente de la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico.

3.- De la copia certificada del expediente clínico correspondiente a la paciente ~~paciente~~ ~~paciente~~ integrado por la atención brindada en el Hospital General la Villa, visible a foja 46 a 53 y 121 a 131 de autos, en el que no obra solicitud de interconsulta por el servicio de urgencias para la revaloración de la paciente en el servicio de cirugía general del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, del que se desprende que en el servicio de urgencias del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Servidora Pública **Gisela Pérez Villalobos**, omitió solicitar la interconsulta del servicio de cirugía para la atención médica oportuna, adecuada, eficiente y eficaz de la paciente ~~paciente~~, toda vez que en el expediente clínico de la paciente no obra ningún documento de solicitud de interconsulta.

4.- Original del oficio SSCDMX/HGLV/D/SM/217/2019, del once de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Dr. Enrique Garduño Salvador, entonces Director del Hospital General la Villa, visible a foja 042 de autos, en el que se observa el nombre de la **C. Gisela Pérez Villalobos**, como personal médico quien brindó la atención a la paciente ~~paciente~~.

ALF/JEMM



Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, en sus funciones como médico Especialista en Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, brindó atención médica a la paciente [REDACTED]

5.- De la copia certificada de la nota médica del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las 14:38 horas, elaborada por el [REDACTED] visible al reverso de foja 122 de autos, de la que se desprende que la paciente [REDACTED] persistía con dolor en epigastrio, por lo que el médico asentó que solicitaría nuevamente valoración por cirugía general, advirtiéndose que no había sido valorada la paciente en día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por cirugía general.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en la nota médica del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las 14:38 horas, elaborada por el [REDACTED] visible al reverso de foja 122 de autos, la paciente [REDACTED] persistía con dolor en epigastrio, por lo que el médico asentó que solicitaría nuevamente valoración por cirugía general, advirtiéndose que no había sido valorada la paciente en día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por cirugía general, quien fue atendida por la Dra. **Gisela Pérez Villalobos**.

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, durante el desempeño de

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

639



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CISSAJD/362/2018

sus funciones como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente [REDACTED], quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicintarónipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del expediente clínico de la paciente sobre evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General de esa fecha, (ya que solo obra valoración del veintisiete de junio de dos mil dieciséis por dicho servicio en el cual el Dr. Gonzalo Gerardo Estrada Ramírez, Médico adscrito a Cirugía General, asentó que el paciente no cuenta con datos de irritación peritoneal, por lo que se da de alta y seguimiento por consulta externa para programación de colecistectomía), máxime que al asentar en la nota inicial de urgencias era necesario que la paciente fuera revalorada por dicho servicio, toda vez que señaló que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente de la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico, lo que en el caso particular no aconteció provocando que la paciente no recibiera una atención médica diligente, oportuna y eficaz, por lo que no tuvo seguridad en la calidad y certeza de la continuidad en la atención médica, ya que del expediente clínico no se desprende la elaboración de la solicitud de interconsulta al servicio de cirugía general para paciente [REDACTED], conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-027-SSA3-2013** Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "**NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico**"; disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, asimismo no dio cumplimiento al artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley

CAE/JEMM



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos como Médico Especialista materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por ella ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

1) Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, manifestó ante este Órgano Interno de Control, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 414 a la 415, lo siguiente:

"...EN ESTE ACTO SE EXHIBE EL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE CONSTANTE DE CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA ESCRITO POR UNA SOLA DE SUS CARAS LA CUAL SE RATIFICA TANTO EL CONTENIDO COMO LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DE LA MISMA, DE IGUAL MANERA EN RELACIÓN A LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME PRETENDEN ATRIBUIR ES MENESTER HACERLES DEL CONOCIMIENTO USTEDES Y REITERARLES QUE DENTRO DE MIS FUNCIONES DE NINGUNA MANERA SE ENCUENTRA LAS DEL RESGUARDO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO ACLARANDO QUE EN LA FECHA EN QUE SE SUSCITARON LOS HECHOS, SIENDO ESTE EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS RESPECTO DE LA ATENCIÓN DE LA PACIENTE [REDACTED] SI SE REALIZO EL FORMATO DE SOLICITUD DE INTERCONSULTA PARA EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL ACLARANDO QUE SE REALIZÓ DICHO FORMATO TODA VEZ QUE EL SISTEMA PRESENTA FALLAS Y EN MUCHAS OCASIONES NO SE PUEDE INGRESAR AL MISMO POR TAL MOTIVO DE MANERA ALTERNA CUANDO ESTO SUCEDIE COMO FUE EL CASO SE TUVO LA NECESIDAD DE REALIZAR EL FORMATO ANTES MENCIONADO, ACLARANDO QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO EXISTEN FALTANTES DE RESULTADO DE ESTUDIOS QUE SI SE REALIZARON Y QUE INCLUSIVE DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS TAMPOCO SE ENCUENTRAN AGREGADOS Y SIN EMBARGO SI SE SOLICITARON, SE REALIZARON Y EN SU MOMENTO FUERON AGREGADOS AL EXPEDIENTE CLÍNICO TAL Y COMO LO NORMA LA NORMA OFICIAL MEXICANA .0004 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, Y SIN EMBARGO EN LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO APARECE, SIN

AIF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

640



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
"LA ÚNICA MUJER QUE ABALORÓ A LA PATRIA"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

EMBARGO ESTO NO QUIERE DECIR QUE NO SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO CON EL PROTOCÓLOGO DE SOLICITUD Y EN SU CASO DE RECIBIR LOS RESULTADOS, TAL ES EL CASO DEL RESULTADO DE LOS LABORATORIOS DE BIOMETRÍA EMÉTICA, QUÍMICA SANGUÍNEA, PRUEBAS FUNCIONALES HEPÁTICAS, AMILASA, LIPASA Y ELECTROLITOS SÉRICOS Y TIEMPOS DE COAGULACIÓN, DOCUMENTAL QUE SE AGREGA EN ESTE ACTO EN COPIA SIMPLE, MISMA QUE ES DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS CON HORA DE IMPRESIÓN DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS ONCE CERO SIETE HORAS, ESTUDIOS CORRESPONDIENTES A LA PACIENTE [REDACTED] DOCUMENTALES QUE COMO ES DE OBSERVARSE SE SOLICITARON, SE REALIZARON Y SE EXPIDIÓ EL RESULTADO Y SIN EMBARGO NO APARECEN DENTRO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AGREGADO ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO QUE SE LE REQUIERA AL HOSPITAL GENERAL LA VILLA, QUE NOS EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS PARA QUE QUEDEN AGREGADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASIMISMO SE EXHIBE JUNTO AL ESCRITO DE DECLARACIÓN UNA COPIA FOTOSTÁTICA DEL DISCO DEL ESTUDIO DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA REALIZADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS A LAS DIEZ CUARENTA Y UN HORAS Y SIN EMBARGO A PESAR DE QUE SE SOLICITÓ EL ESTUDIO, SE OTORGÓ EL RESULTADO, EL DISCO NO APARECE AGREGADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, POR LO CUAL SOLICITÓ QUE SE LE REQUIERA AL HOSPITAL GENERAL LA VILLA, NOS ENVIÉ LA GRABACIÓN DEL MISMO EN EL CD CORRESPONDIENTE CON LA FINALIDAD DE QUE OBRE AGREGADA A ESTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, DE IGUAL MANERA NO CORRE AGREGADO AL EXPEDIENTE CLÍNICO NI SE ENCUENTRA AGREGADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EL ULTRASONIDO DE HÍGADO Y VÍAS BILIARES REALIZADO A LA PACIENTE [REDACTED] EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, TODOS LOS ESTUDIOS ANTES MENCIONADOS FUERON SOLICITADOS POR MI PERSONA, LLENANDO LOS FORMATOS RESPECTIVOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS MISMOS Y DE LOS CUALES AÚN Y CUANDO FUERON SOLICITADOS NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO LO QUE HACE PRESUMIR QUE FUERON EXTRAVIADOS O SUSTRÁIDOS DE DICHO EXPEDIENTE, SIN EMBARGO ESTO NO QUIERE DECIR QUE POR ELLO NO SE HAYA HECHO LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ENDE DE IGUAL MANERA SE SOLICITÓ A TRAVÉS DEL FORMATO QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EL FORMATO EN BLANCO CON LOS DATOS DE LA PACIENTE DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS SOLICITANDO LA INTERCONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL ACLARANDO QUE DE IGUAL MANERA DENTRO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO QUE SE ENCUENTRA AGREGADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TAMPOCO SE ENCUENTRA LA SOLICITUD QUE EN SU MOMENTO SE LLENÓ, Y TODO LO ANTERIOR PODEMOS PRESUMIR QUE LOS HECHOS DE QUE NO SE ENCUENTRE DICHA SOLICITUD DE INTERCONSULTA ES NO QUIERE DECIR QUE NO POR ELLO NO SE HAYA REALIZADO ADEMÁS DE QUE SE TIENE QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL EXPEDIENTE CLÍNICO PASO POR DIVERSAS MANOS Y POR DIVERSOS TURNOS DE LO CUAL SI SE EXTRAVIARON ALGUNAS CONSTANCIAS QUE INTEGRABAN EL MISMO, DE NINGUNA MANERA SE ME PUEDE ATRIBUIR EL QUE NO LO HAYA RESGUARDADO COMO ESTA ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SU OFICIO CITATORIO ME LO MENCIONA, REITERANDO QUE EL EXPEDIENTE CLÍNICO, MIENTRAS ESTA DE MI TURNO LA PACIENTE Y LE ESTOY OTORGANDO ATENCIÓN SOLAMENTE EN ESE MOMENTO ES CUANDO PUEDO TENER EL RESGUARDO DEL MISMO Y VIGILANCIA,

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

SIN EMBARGO AL CAMBIAR DE TURNO COMO FUE EL CASO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE ESTA PACIENTE SE QUEDA EL SIGUIENTE TURNO Y DEL CUAL YA NO TENGO POSIBILIDAD DE ESTARLO VIGILANDO ES POR ELLO QUE RESULTA INCONDUCTENTE LAS PRESUNCIONES DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE REFIEREN EL OFICIO CITATORIO QUE ME ENVÍA ESTA AUTORIDAD PARA COMPARECER EN ESTA DILIGENCIA DE LO CUAL DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO. SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR..."-----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se presume que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, brindo atención médica oportuna y eficiente a la paciente [REDACTED], toda vez, que la Presunta responsable, refiere que si se realizó la solicitud de interconsulta, sin embargo la misma no obra dentro del expediente administrativo, manifestando de la misma manera que faltan solicitudes y resultados de laboratorio, que fueron solicitados para el seguimiento de la paciente, precisando que la misma no es la encargada del resguardo de los expedientes clínicos haciendo hincapié que no por qué no obre la solicitud la misma no fue realizada, solicitando en su escrito los documentos que no obran en el expediente administrativo, sin embargo se encuentran en los archivos del Hospital General La Villa a fin de ser solicitados por esta autoridad al Director de dicho nosocomio, manifestaciones que contra indican la verdad histórica y certeza jurídica a la que debe llegar. -----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron desahogadas por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, en la audiencia de ley celebrada el nueve de julio de dos mil diecinueve y que a saber son:-----

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA** CONSISTENTE EN LA NOTA MEDICA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2016, REALIZADA POR LA SUSCRITA LA CUAL CORRE AGREGADA A FOJA 107 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ESTA PRUEBA SE OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR QUE LA SUSCRITA, AL MOMENTO DE VALORAR A LA PACIENTE DE NOMBRE [REDACTED] DETERMINE QUE ERA NECESARIO REALIZARLE ESTUDIOS DE LABORATORIO Y GABINETE Y UNA VEZ QUE
ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

641



2020
LEONORA VICARIO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/DI/362/2018

SE TUVIERAN LOS RESULTADOS, FUERA VALORADA POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO PLENO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA CERTIFICADA, CON LA QUE SE ACREDITA QUE SI BIEN ES CIERTO SE ORDENO REALIZAR ESTUDIOS DE LABORATORIO, TAMBIÉN CIERTO ES QUE NO SE DIO UNA ATENCIÓN INTEGRAL YA QUE NO SE DIO SEGUIMIENTO A LA PACIENTE Y CON TENER UN DIAGNOSTICO OPORTUNO.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA NOTA DE INDICACIONES MEDICAS, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2016, REALIZADAS POR LA SUSCRITALA CUAL CORRE AGREGADA A FOJA 110 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ESTA PRUEBA SE OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR ENTRE OTRAS COSAS SE SOLICITA QUE SE LE REALICE A LA PACIENTE [REDACTED], TOMA DE NUEVOS LABORATORIOS Y GASOMETRÍA ARTERIAL DEMÁS REALIZANDOSE ULTRASONIDO DE HÍGADO VÍAS BILIARES Y TOMA DE TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA, LA CUAL SE REALIZA A LAS 10:40 HORAS, UNA HORA CUARENTA MIN POSTERIOR A SU INGRESO, ASÍ SE TOMAN DE NUEVOS LABORATORIOS LOS CUALES SE ENVÍAN A LABORATORIOS Y SE RECIBEN LAS 11:07 HORAS, ASÍ MISMO, UNA VEZ TENIENDO LOS ESTUDIOS COMPLETOS SE REALIZA INTERCONSULTA COMO ESTA SOLICITADO EN INDICACIONES DEL DÍA 28 JUNIO DEL 2016 YA CON NUEVOS LABORATORIOS Y NUEVOS ESTUDIOS DE GABINETE; DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO PLENO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA CERTIFICADA, CON LA QUE SE ACREDITA QUE EN EFECTO SE REALIZÓ UN SEGUIMIENTO A LA PACIENTE [REDACTED], MISMA QUE ES VISIBLE A FOJA 110 DE AUTOS, SOLICITANDO DIVERSOS ESTUDIOS DE LABORATORIO.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LOS LABORATORIOS REALIZADOS A LA PACIENTE [REDACTED] EL DÍA 28 DE JUNIO DEL 2016, TENIENDO EN LA HOJA UN HORARIO DE IMPRESIÓN DE LAS 11:07 HORAS DEL MISMO DIA ANTES SEÑALADO, ESTA PRUEBA SE OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR

ALF/JEMM



PLENAMENTE EN PRIMER TÉRMINO QUE A LA PACIENTE EN TODO MOMENTO SE LE TUVO EN VIGILANCIA Y OTORGÁNDOLE LA ATENCIÓN CON CALIDAD Y CALIDEZ, TAN ES ASÍ QUE A LAS 11:07 QUE SE IMPRIMIERON LOS ESTUDIOS, EN ESE MOMENTO SE REALIZÓ EL FORMATO DE SOLICITUD DE INTERCONSULTA AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO PLENO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA CERTIFICADA, MISMOS QUE FUERON SOLICITADOS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE, LOS CUALES OBRAN A FOJAS 527, 528 Y 529, CON LO QUE SE ACREDITA UN ADECUADO SEGUIMIENTO A LA PACIENTE

[Redacted line]

México
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA DE TOMOGRAFÍA AXIAL

d) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA COMPUTARIZADA DEL DÍA 28-06-2016. CON HORARIO DE LAS 10:40 HORAS DEL MISMO DÍA ANTES SEÑALADO, ESTA PRUEBA SE OFRECE CON EL OBJETO DE PLENAMENTE EN PRIMER TÉRMINO QUE A LA PACIENTE EN TODO MOMENTO SE LE TUVO EN VIGILANCIA Y OTORGÁNDOLE LA ATENCIÓN CON CALIDAD Y CALIDEZ, TAN ES ASÍ QUE A LAS 10:40 HORAS QUE SE TENÍAN ESTOS RESULTADOS; DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO PLENO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA CERTIFICADA, MISMO QUE FUE SOLICITADO POR LA PRESUNTA RESPONSABLE, EL CUAL OBRA A FOJA 521, CON LO QUE SE ACREDITA UN ADECUADO SEGUIMIENTO A LA PACIENTE

[Redacted line]

e) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ESTUDIO DE GASOMETRIA ARTERIAL, DE FECHA 28 JUNIO DEL 2019, EL CUAL FUE REALIZADA E IMPRESA A LAS 13:59 HORAS, DEL MISMO DÍA ANTES SEÑALADO, LA CUAL CORRE AGREGADA A FOJA 109 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ESTA PRUEBA SE OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR PLENAMENTE EN PRIMER TÉRMINO QUE A LA PACIENTE EN TODO MOMENTO SE LE TUVO EN VIGILANCIA Y OTORGÁNDOLE LA ATENCIÓN CON CALIDAD Y CALIDEZ, TAN ES ASÍ QUE A LAS 10:40 HORAS QUE SE TENÍAN ESTOS RESULTADOS,

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
"SIEMPRE, LA MADRE DE LA PATRIA"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO PLENO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA CERTIFICADA, CON LO QUE SE ACREDITA UN ADECUADO SEGUIMIENTO A LA PACIENTE [REDACTED] SIN EMBARGO EN EL CUERPO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO YA NO OBRA SOLICITUD DE INTERCONSULTA A SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL.

f) DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL FORMATO ANTERIOR DE SOLICITUD DE INTERCONSULTA EN BLANCO, MISMA QUE SE OFRECE EN COPIA SIMPLE ESTA PRUEBA SE OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR QUE EN ESE MOMENTO ERA EL DOCUMENTO QUE UTILIZABA PARA LAS SOLICITUDES DE INTERCONSULTA EN LOS DIVERSOS SERVICIOS QUE ASÍ FUERAN NECESARIOS, Y QUE FUE EL FORMATO QUE SE LLENÓ PARA SOLICITAR LA INTERCONSULTA AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL A EFECTO DE QUE UNA VEZ QUE SE TUVIERON LOS ESTUDIOS DE LABORATORIO Y GABINETE OTORGARA VALORACIÓN A LA PACIENTE [REDACTED] DOCUMENTAL QUE AL MOMENTO EN EL QUE SE REALIZÓ SE ENCONTRABA AGREGADA AL EXPEDIENTE CLÍNICO UNA VEZ QUE SE REALIZÓ EL TRÁMITE DE SOLICITUD CON EL SERVICIO INTERCONSULTANTE, DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO DE INDICIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 285, 286 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA SIMPLE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE SI BIEN ES CIERTO EL FORMATO QUE SE EXHIBE VISIBLE A FOJA 447, SE APRECIA LOS RUBROS DE SOLICITUD DE INTERCONSULTA, SIN EMBARGO EL MISMO NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO EN COPIA CERTIFICADO QUE FUE REMITIDO A ESTA AUTORIDAD, LO QUE HACE PRESUMIR QUE DICHA SOLICITUD NO SE REALIZO.

g) DOCUMENTAL CONSISTENTE EN NOTA DE EGRESO DE ALTA VOLUNTARIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2016, LA CUAL CORRE AGREGADA A FOJA.113 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE APARECE CON OTRO NOMBRE EN LUGAR DEL DR ARMANDO MALDONADO BLANDO Y QUE NO PUDO FIRMAR POR QUE EL SISTEMA COMPUTARIZADO ARROJABA OTRO NOMBRE DE OTRO MEDICO ESTA PRUEBA SE

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONÁ VICARIO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR QUE PERTENECE A LA PACIENTE [REDACTED], LA CUAL FIRMA SU ALTA VOLUNTARIA, NO PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO PLENO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 280, 281 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA CERTIFICADA, CON LO QUE SE ACREDITA QUE SI BIEN ES CIERTO LA PACIENTE [REDACTED] SOLICITÓ SU ALTA VOLUNTARIA, TAMBIÉN LO ES QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO DEL DIAGNOSTICO MEDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA, AUNADO A ELLO NO HACE REFERENCIA AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL TODA VEZ QUE EN LA NOTA DE TRABAJO SOCIAL VISIBLE A FOJA 114 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, REFIERE QUE SE DA DE ALTA VOLUNTARIA, NO POR EL DIAGNOSTICO MEDICO, NI POR MEJORÍA, SINO TODO LO CONTRARIO, SE DA DE ALTA POR UN MAL SERVICIO QUE LE FUE BRINDADO EN EL SERVICIO DE URGENCIAS.

h) DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA HOJA DE OFICIO DE PRESENTACIÓN DE LA SUSCRITA EN DONDE APAREZCO CON NOMBRAMIENTO DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 2008 MISMA QUE SE OFRECE EN COPIA SIMPLE, ESTA PRUEBA SE OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR QUE DESDE ESA FECHA CUENTO CON EL NOMBRAMIENTO DE MEDICO ESPECIALISTA Y LA QUE SUSCRIBE JAMÁS HE SIDO JEFE DE SERVICIO, JAMÁS HE OCUPADO ALGÚN OTRO PUESTO QUE NO SEA EL DE MÉDICO ESPECIALISTA, DOCUMENTAL QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO DE INDICIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 285, 286 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, AL OBRAR EN COPIA SIMPLE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LA PRESUNTA RESPONSABLE REFIERE QUE JAMÁS HA SIDO JEFA DE SERVICIO, CONTANDO ÚNICAMENTE CON EL CARGO DE MÉDICO ESPECIALISTA, MISMO CARGO CON EL QUE SE LE IMPUTAN LOS HECHOS SUCEDIDOS EL 28 DE JUNIO DE 2016, EN CUANTO A LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE [REDACTED] VISIBLE A FOJA 338 REVERSO.

ALE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

PACIENTE [REDACTED], MISMA QUE FUE CATALOGADA COMO "DELICADA", NO SE LE BRINDO UN PUNTUAL SEGUIMIENTO, NI ATENCIÓN YA QUE LA MISMA FUE INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE EN EL HOSPITAL GENERAL ENRIQUÉ CABRERA AL DÍA SIGUIENTE.

k) TESTIMONIAL LA CUAL SERÁ A CARGO DEL DOCTOR FRANCISCO RETANA MARQUEZ, QUIEN ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DE LA VILLA, CON UN HORARIO DE LABORES DE LAS 08:30 HORAS A LAS 15.30 HORAS DE LUNES A VIERNES, EL CUAL TIENE SU DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED], Y EN VIRTUD DE QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ME ENCUENTRO IMPEDIDA PARA PRESENTAR A DICHO TESTIGO, ES QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE SEA LLAMADO A TESTIFICAR ANTE ESTA AUTORIDAD, A QUIEN SE LE HICIERON LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

"...ABOGADO DEFENSOR EL LIC. [REDACTED] FORMULA LAS PREGUNTAS AL TESTIGO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA DRA. GISELA PÉREZ VILLALOBOS

RESPUESTA SI LA CONOZCO.

2.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE CONOCE A LA DRA. GISELA PÉREZ VILLALOBOS?

RESPUESTA TRABAJAMOS EN EL MISMO HOSPITAL ELLA EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y YO EN LA JEFATURA DE CIRUGÍA GENERAL.

3.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PACIENTE [REDACTED]?

RESPUESTA SI LA CONOCI EL DÍA DE LOS HECHOS EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2016.

4.- ¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO POR QUE CONOCE A LA PACIENTE [REDACTED]?

RESPUESTA ES UNA PACIENTE QUE SE ENCONTRABA EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN EL CUBICULO 2 Y QUE YA HABIA SIDO VALORADA PARA SU INTERNAMIENTO Y/O CIRUGÍA POR CIRUJANOS DE MI SERVICIO.

5.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE LA DRA. GISELA PÉREZ VILLALOBOS, OTORGO ATENCIÓN MÉDICA A LA PACIENTE [REDACTED] EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2016?

RESPUESTA SI.

AEF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

6.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE SABE QUE LA DRA. GISELA PÉREZ VILLALOBOS, OTORGO ATENCIÓN MÉDICA A LA PACIENTE [REDACTED] EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2016?

RESPUESTA POR QUE COMO DIJE ELLA SOLICITO INTERCONSULTA PARA EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL

7.- QUÉ DIGA EL TESTIGO SI EL RECIBO UNA LLAMADA VÍA TELEFÓNICA DE LA DRA. GISELA PÉREZ VILLALOBOS CON RESPECTO A LA INTERCONSULTA DE LA PACIENTE [REDACTED]

RESPUESTA SI, ME LLAMO POR TELEFONO PARA AYUDAR A CONVECER AL PACIENTE DE DAR ATENCIÓN MEDICA SUFICIENTE, OPORTUNA Y NECESARIA, LA CUAL YA NO ACEPTO POR ENCONTRARSE MOLESTO, ESPECIFICANDO QUE SE IBA POR SU PROPIA DECISIÓN O ALTA VOLUNTARIA

8.- QUE NOS DIGA SI ES COMÚN QUE SE EXTRAHAN LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS O ALGUNOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS EN EL HOSPITAL GENERAL LA VILLA. --

RESPUESTA TRATAMOS DE SER MUY CUIDADOSOS PARA QUE NO SE EXTRAVIEN DOCUMENTOS, SIN EMBARGO PUEDE SUCEDER, SOBRE TODO EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA QUE SE FUE EL PACIENTE.

9.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO QUE NOS PUEDE DECIR EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN QUE LE FUE OTORGADA A LA PACIENTE [REDACTED] EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2016 EN EL HOSPITAL GENERAL LA VILLA?

RESPUESTA LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE A UN PACIENTE CON DOLOR DE VESICULA BILIAR, INGRESA A CONSULTA A TRAVES DEL FILTRO, SE PASA CON NOTA MEDICA AL SERVICIO DE OBSERVACIÓN DE URGENCIAS SE PROPORCIONA UNA CAMILLA, SE INSTALAN SOLUCIONES EN LA VENA, SE ADMINISTRAN MEDICAMENTOS NECESARIOS PARA MEJORAR SUS CONDICIONES DE HIDRATACIÓN Y DE DOLOR, ANTIBIOTICOS CUANDO SE CONSIDERA QUE PUEDE HABER INFECCIÓN Y SE SOLICITAN ESTUDIOS PARA CLÍNICOS PARA CONFIRMAR LA PRESUNCIÓN DIAGNOSTICA Y EN PREPARACIÓN PARA UNA EVENTUAL CIRUGIA, PARA LO CUAL UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE SE SOLICITA INTERCONSULTA A LA ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTE EN ESTE CASO A CIRUGIA GENERAL

10.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO?

RESPUESTA POR QUE LOS HECHOS ME CONSTAN YA QUE ESTUVE PRESENTE.

11. QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE EL SISTEMA EN EL CUAL SE REGISTRAN LAS NOTAS MEDICAS (SAMI) A VECES NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE?

RESPUESTA CON RELATIVA FRECUENCIA LLEGAMOS A TENER SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PARTICULARMENTE CUANDO LLEGA A VER UNA SUSPENSIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES CUANDO HAY SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE NOTAS MEDICAS, NO RECUERDO SI EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2016 FALLO EL SISTEMA

12.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE LA FORMA EN QUE LA DOCTORA GISELA PEREZ VILLALOBOS, SOLICITÓ LA INTERCONSULTA DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE FUERA VALORADA LA PACIENTE [REDACTED]

A/E/JEMM



RESPUESTA SE EMITIO LA SOLICITUD INTERCONSULTA DE FORMA ESCRITA, EN UN FORMATO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y SE ENTREGA A LA ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTE Y EN EL CASO EN PARTICULAR PUEDE SER QUE ME MARQUE POR TELEFONO A EFECTO DE SOLICITAR LA INTERCONSULTA.

SIENDO TODAS LA PREGUNTAS QUE DESEA FORMULAR EL ABOGADO DEFENSOR.

ACTO SEGUIDO ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDE A REALIZAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL TESTIGO:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE ENCUENTRA LIGADO A LA DRA. GISELA PÉREZ VILLALOBOS POR VÍNCULOS DE AMISTAD, PARENTESCO, LABORALES O CUALQUIER OTRO?

RESPONDIENDO, NO ÚNICAMENTE LABORALES.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE MOTIVO DE ODIOS O RENCOR CONTRA ELLA?

RESPONDIENDO NO.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE INTERES JURIDICO EN EL PRESENTE ASUNTO?

RESPONDIENDO SI, PARA QUE SE ESPECIFIQUE QUE FUIMOS ACERTADOS EN NUESTRO TRABAJO.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE REALIZÓ LA SOLICITUD DE INTERCONSULTA DE LA PACIENTE

RESPUESTA SI SE REALIZÓ TENIENDO RESPUESTA POR PARTE DE LOS MEDICOS DE MI SERVICIO.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE FECHA SE SOLICITO LA INTERCONSULTA?

RESPUESTA EN EL CASO PARTICULAR DE ESTE PACIENTE FUERON DOS DÍAS EL DÍA 27 DE JUNIO DONDE SE INICIA EL EXPEDIENTE Y EN DONDE EN ALGUN MOMENTO SE DA DE ALTA Y EL DÍA 28 DONDE REINGRESA POR PERSISTENCIA DE DOLOR AMBOS DEL AÑO 2016.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN SOLICITÓ LA INTERCONSULTA A CIRUGÍA GENERAL DE LA PACIENTE

RESPUESTA PARA DECLARLO TENDRÍA QUE TENER EL DOCUMENTO EN FORMA FISICA A EFECTO DE VERIFICAR EL NOMBRE DEL SOLICITANTE.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO A TRAVES DE QUE MEDIO FUE SOLICITADA LA VALORACIÓN DE CIRUGÍA GENERAL DE LA PACIENTE

RESPUESTA FUE POR MEDIO ESCRITO, MEDIANTE EL FORMATO QUE COMENTAMOS.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TUVO FISICAMENTE LA SOLICITUD DE INTERCONSULTA DE LA PACIENTE EN FECHA 28 DE JUNIO DE 2016?

RESPUESTA NO, NO LA TUVE.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ELABORO NOTA MEDICA DONDE HIZO CONSTAR LA VALORACIÓN A LA PACIENTE



ADP/JEMM

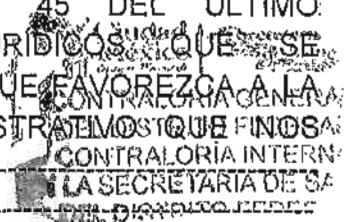


2020
LEONOR VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

CUENTA CON EL NOMBRE DE LA PRESUNTA RESPONSABLE AL PIE DE PÁGINA.-----

m) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO EN EL LEGAL Y EN EL HUMANO Y EN TODO LO QUE BENEFICIE A LA SUSCRITA, ASÍ MISMO, LA PRESUNCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE SI EXISTIERON LAS SOLICITUDES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LABORATORIO Y GABINETE, PRUEBA QUE CUENTA CON VALOR PROBATORIO DE INDICIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 285, 286 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, RAZONAMIENTOS LÓGICOJURÍDICOS QUE SE REALIZAN DE LOS HECHOS QUE SE VENTILAN, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LA PRESUNTA RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA.-----



Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a foja 538 la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** manifestó: -----

"...Que por medio del presente escrito y en atención al oficio número SCGOICSS/166/2019 de fecha 28 de enero del 2019, en el cual fijan día y hora para oír alegatos, al respecto le hago del conocimiento que a efecto de no incurrir en obvio de repeticiones, solicito se me tenga por enunciado en el cuerpo del presente escrito todo lo manifestado dentro del expediente que al rubro se indica, así como los medios probatorios que se exhibieron ante esta autoridad y que se desahogaron en el transcurso del procedimiento en tiempo y forma, así como todo lo que beneficie a mis intereses, tomando esto como mis alegatos que correspondan, lo anterior para los efectos legales a que hay lugar..."-----

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que las actuaciones vertidas ante este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, han sido analizadas en su totalidad por esta resolutora y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa de la hoy incoada, ya que de los elementos de prueba

AJE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

845



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

no se advierte que haya brindado una atención correcta como lo refiere. _____

En ese contexto y toda vez que la implicada en el capítulo de alegatos, se refiere a lo actuado en el procedimiento que nos ocupa, debe señalarse, que su argumento ya ha sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la Litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra en el caso que nos ocupa; luego entonces, la obligación de resolver de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se circunscribe a la Litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 304

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la Litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 301/91. Javier Álvarez Venegas y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Marfa Elena Aguas Carrasco.

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como lo manifestado por la incoada, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por el hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el implicado, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye ala servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**.

CUARTO.-En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL 647

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: CVSSA/D/362/2018

y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, por lo que este Órgano Interno de Control, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas ala instrumentado.

Por lo que respecta a determinar si la servidora pública de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede analizar si la conducta desplegada por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, es violatorio del artículo 47, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

(Subrayado añadido)

A.F./JEMM

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
A favor de
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos tendrán la obligación de salvaguardar la legalidad, así como conducirse con honradez y eficacia; lo cual en especie no ocurrió ya que, cuando la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** durante el desempeño de sus funciones como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturónipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis; sin que dentro del expediente clínico de la paciente obre evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General de esa fecha, ya que solo obra valoración del veintisiete de junio de dos mil dieciséis por dicho servicio, en el cual el Dr. Gonzalo Gerardo Estrada Ramírez, Médico adscrito a Cirugía General, asentó que el paciente no cuenta con datos de irritación peritoneal, por lo que se da de alta y seguimiento por consulta externa para programación de colecistectomía), máxime que al asentar en la nota inicial de urgencias era necesario que la paciente fuera revalorada por dicho servicio, toda vez que señaló que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente de la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico. -----

Por lo anterior, presuntamente la C. **Gisela Pérez Villalobos**, con su conducta dejó de salvaguardar el principio de eficiencia que rige en el servicio público, al no haber atendido lo estipulado en la fracción XXII y XXIV artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por su parte, la fracción XXII del artículo de referencia establece: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

54



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

(Énfasis añadido)

Obligación que presuntamente fue transgredida por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", mismos que establecen lo siguiente: _____

NOM-027-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica: _____

"6.2.4 Solicitar, registrar y hacer el seguimiento en el expediente clínico del paciente, de las notas de interconsultas requeridas, particularmente de los que ameriten manejo quirúrgico o multidisciplinario."(sic) _____

(Énfasis añadido)..."

Hipótesis normativas que fueron presuntamente transgredidas por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, durante el desempeño de sus funciones como que durante el desempeño de sus funciones como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente _____, quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturónipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su

AL/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

F49



2020
LEONÁ VICARIO
DISEÑADA PARA LA MARCHA DE LA VIRTUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018



Hipótesis normativas que fueron presuntamente transgredidas por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, durante el desempeño de sus funciones que durante el desempeño de sus funciones como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente [REDACTED] [REDACTED] quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturón ipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del expediente clínico de la paciente obra evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General de esa fecha, (ya que solo obra valoración del veintisiete de junio de dos mil dieciséis por dicho servicio en el cual el Dr. Gonzalo Gerardo Estrada Ramírez, Médico adscrito a Cirugía General, asentó que el paciente no cuenta con datos de irritación peritoneal, por lo que se da de alta y seguimiento por consulta externa para programación de colecistectomía), máxime que al asentar en la nota inicial de urgencias era necesario que la paciente fuera revalorada por dicho servicio, toda vez que señaló que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente de la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico. Cabe señalar que la paciente nuevamente fue valorada por el servicio de urgencias ese mismo día hasta las 14:38 horas y en dicha nota se vuelve a indicar que nuevamente se solicitará revaloración por el servicio de cirugía general, por lo que se advierte que la paciente no recibió un tratamiento de calidad ya que transcurrieron aproximadamente cinco horas desde que fue ingresada al servicio de urgencias en el Hospital General la Villa, sin que fuera solicitada la revaloración al servicio cirugía general de la paciente, ya que del expediente clínico no se desprende la elaboración de la solicitud de interconsulta al servicio de cirugía general para paciente [REDACTED].

Asimismo la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo texto señala lo siguiente: _____

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
"RECONQUISTA MANIFIESTA LA DIGNIDAD"

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, durante el desempeño de sus funciones como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad, no dio cumplimiento a l artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente: -----

"LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que

Corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura

Y sus valores en todo momento;" -----

(Énfasis añadido)

CONTRALORÍA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA
LA SECRETARIA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, durante el desempeño de sus como Médico Especialista en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturónipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del expediente clínico de la paciente obre evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General de esa fecha, (ya que solo obra valoración del veintisiete de junio de dos mil dieciséis por dicho servicio en el cual el Dr.

ASF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

850



2020
LEONA VICARIO
MEXICANA POR MÉRITO EN LAS CIENCIAS

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Gonzalo Gerardo Estrada Ramírez, Médico adscrito a Cirugía General, asentó que el paciente no cuenta con datos de irritación peritoneal, por lo que se da de alta y seguimiento por consulta externa para programación de colecistectomía), máxime que al asentar en la nota inicial de urgencias era necesario que la paciente fuera revalorada por dicho servicio, toda vez que señaló que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente de la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico. Cabe señalar que la paciente nuevamente fue valorada por el servicio de urgencias ese mismo día hasta las 14:38 horas y en dicha nota se vuelve a indicar que nuevamente se solicitara revaloración por el servicio de cirugía general, por lo que se advierte que la paciente no recibió un tratamiento de calidad ya que transcurrieron aproximadamente cinco horas desde que fue ingresada al servicio de urgencias en el Hospital General la Villa, sin que fuera solicitada la revaloración al servicio cirugía general de la paciente, ya que del expediente clínico no se desprende la elaboración de la solicitud de interconsulta al servicio de cirugía general para paciente [REDACTED], conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico"; disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, asimismo no dio cumplimiento al artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

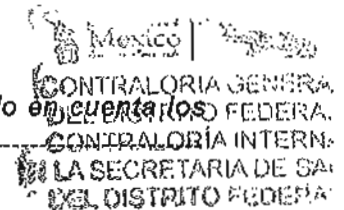


2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
18 de octubre de 1792 - 18 de octubre de 1843

EXPEDIENTE: CI/SSAID/362/2018

lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se Impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos" -----



Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple

ALE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
JEFATE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

solicitada la revaloración al servicio cirugía general de la paciente, ya que del expediente clínico no se desprende la elaboración de la solicitud de interconsulta al servicio de cirugía general para paciente [REDACTED] conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico"; disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas. Asimismo no dio cumplimiento al artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con lo anterior, se acredita que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, en su desempeño como Médico Especialista del Servicio de Cirugía General en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma este Órgano Interno de Control y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente

AUF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

652

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
MÉJICA, EN EL SIGLO XXI

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,"

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el nueve de julio de dos mil diecinueve la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de **\$17,867 (diecisiete mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, que contaba con cuarenta y ocho años de edad, con instrucción académica Posgrado en Urgencias, que actualmente se desempeña como Médico Especialista de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en la época en la que sucedieron los hechos se desempeñaba como Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** percibía como Médico Especialista del Servicio de Urgencias la cantidad mensual de \$ 17, 867, en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, teniendo Posgrado en Urgencias y cuarenta y ocho años de edad. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, es medio, dado que se trata de una persona que se encontraba empleada al momento de la celebración de la Audiencia de Ley, es decir el nueve de julio de dos mil diecinueve, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con diligencia el

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020

CONSEJO DE
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, calidad, eficaz y profesional prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo son las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

CONTRALORIA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA
DE LA SECRETARIA DE SA
DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". -----

Es de considerarse que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del nueve de julio de dos mil diecinueve, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión. En virtud de tener la categoría antes mencionada, los Médicos Especialistas del Servicio de Urgencias se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, este Órgano Interno de Control no pasa desapercibido el hecho de que la incoada manifestó que contaba con una antigüedad aproximada en la administración

AUF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
CONSTITUCIÓN DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

pública de 15 años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en este Órgano Interno de Control; lo anterior se robustece con el oficio SCG/DGARA/DSP/2727/2020, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó "...que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, a la fecha no se localizó registro de sanción a nombre de la **C. GISELA PÉREZ VILLALOBOS** ... (sic)", documental que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción de la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, lo anterior se robustece con la consulta realizada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaHabilitados.php> en el que se observa que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** con ~~XXXXXXXXXXXX~~ no se encuentra registrada en dicho sistema, documental que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido obtenida de un página oficial del gobierno de la Ciudad de México, con la que se acredita el no registro de la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** en el sistema de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Contraloría General, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis Aislada No. 44, página 113, que es del tenor literal siguiente: _____

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que

CAF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."-----

Pruebas que se concatena con lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la servidora pública de mérito ante esta autoridad en Audiencia de Ley del nueve de julio de dos mil diecinueve, al indicar que no ha sido sujeta a otro procedimiento administrativo disciplinario; por lo que se refiere a las condiciones del infractor debe decirse que esta cuenta con instrucción académica de Posgrado en Urgencias Médico Quirúrgicas como se observa en lo informado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a fojas 237 a 337 del expediente en que se actúa y según datos manifestados por la misma mediante la multicitada Audiencia de Ley que obra de la fojas 412 a 450 de autos, manifestó que cuenta con una antigüedad en la administración pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México de aproximadamente quince años; manifestaciones que al ser concatenada con la información proporcionada por la Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, sus no antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su prestación de servicios como Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL 654

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la incoada, consistió en una conducta de omisión consistente en incumplir con lo establecido disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, asimismo no dio cumplimiento al artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió salvaguardar la legalidad y actuar de manera eficiente el día el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente ~~_____~~ quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturón ipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del expediente clínico de la paciente obre evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General de esa fecha.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente quince años, los cuales ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA

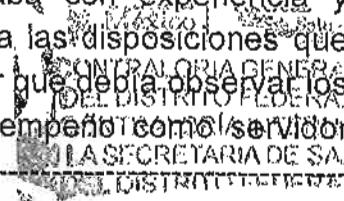


2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

vertidas ante esta autoridad, en Audiencia de Ley del nueve de julio de dos mil diecinueve, visible de la foja 414, del expediente en que se actúa. Manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de las que se advierte que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, tiene quince años laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, por lo que este Órgano Interno de Control concluye que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.



"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".

Se considera que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio SCG/DGARA/DSP/2727/2020, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó *que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, a la fecha no se localizó registro de sanción a nombre de la C. GISELA PÉREZ VILLALOBOS...(sic)* y consulta realizada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, no se encuentra registrada en dicho sistema, documentales que ya fueron valorados en líneas que anteceden; por lo que se determinó que la servidora pública en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

8.7.1



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
MUCHA MUJER EN LA POLÍTICA

EXPEDIENTE: CISSA/D/362/2018

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". _____



En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. _____

SEXTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por la incoada en Audiencia de Ley del nueve de julio de dos mil diecinueve, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, por la conducta que omitió en su desempeño como Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. _____

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como no grave, atendiendo a que en su carácter de Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que incumplió con lo establecido las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico"; disposiciones jurídicas de orden

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
Año de
LEONA VICARIO
Mujer y Ciudad

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, asimismo no dio cumplimiento al artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al omitir salvaguardar la legalidad y actuar de manera eficiente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 09:00 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente [REDACTED] quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturón ipsilateral, ya que indicó se ingresaba para el manejo del dolor y revaloración por cirugía general y como lo asentó en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del expediente clínico de la paciente obre evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General de esa fecha, motivo por el cual no brindó a la paciente un tratamiento oportuno de calidad idónea, específico y eficaz, conducta con la que incumplió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos** cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de Posgrado en Urgencias Médico Quirúrgicas, por lo cual invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de las leyes y reglamentos que regulan sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio de la ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los Médicos Especialistas del Servicio de Urgencias del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, se valió de su cargo como Médico Especialista del Servicio

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

656



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

de Urgencias del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que la incoada contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio SCG/DGARA/DSP/2727/2020, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; lo cual no pasará desapercibido por este Órgano Interno de Control, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México determina procedente imponerle a la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

AE/JEMM



No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que este Órgano Interno de Control, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la suspensión, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La sanción administrativa impuesta ala servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como de Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por esta, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que la servidora pública de Médico Especialista del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ⁶⁵⁷

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que este Órgano Interno de Control, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**.

SÉPTIMO. Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano [REDACTED] es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A. Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y, B. Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Copias certificadas del expediente laboral del C. [REDACTED] remitidas mediante el oficio SSCDMX/DGAF/DACH/04075/2019 del doce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Sergio Antonio López Montecino, apreciable a fojas 136 a 337 de autos, a través del cual informa lo siguiente:

NO	SERVIDOR PÚBLICO	TIPO DE CONTRATACION EN JUNIO 2016	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN EN JUNIO DE 2016	PUESTO O CARGO	FECHA DE INGRESO	SE ENCUENTRAN ACTIVOS	NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS
1	[REDACTED]	BASE	DIRECCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL LA VILLA	[REDACTED]	01 DE MARZO DE 1998	ACTIVO A LA FECHA DEL PRESENTE	[REDACTED]

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

318



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano [REDACTED] el mes de junio de dos mil dieciséis, tenía el cargo de [REDACTED], adscrito al Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano [REDACTED], ingreso el primero de marzo mil novecientos noventa y ocho a la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, su grado máximo de [REDACTED].

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano [REDACTED], en la época de ocurridos los hechos que se le atribuye se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como [REDACTED] del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

A.F./JEMM

CIUDAD INNOVADORA



Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagravados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288"-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

A. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [REDACTED] del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mismo que se le hizo del conocimiento de manera clara y precisa mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSS/779/2019, del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el cual le fue notificado el día veinticinco del mismo mes y año, que consta de la foja 355 a la 360 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

659



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CVSSA/D/362/2018

"...Que durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 14:38 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente Victoria Vanessa Echeverría Sanabria, quien presentaba persistencia de dolor en epigastrio, reportándose delicada con pronóstico reservado a evolución, ya que indicó que nuevamente se solicitaría valoración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota médica de evolución del servicio de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis; sin embargo dentro del expediente clínico de la paciente no obra evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de Cirugía General, máxime que al asentar en la nota médica de evolución era necesario que la paciente fuera valorada por dicho servicio, toda vez que se reportaba delicada, aunado a que la doctora Gisela Pérez Villalobos señaló en su nota inicial de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis a las 09:34 que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente, la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico previamente diagnosticado, por lo que se advierte que la paciente no recibió un tratamiento de calidad ya que transcurrieron aproximadamente tres horas entre la hora que fue valorada y la hora que egreso del hospital, toda vez que el médico en comento no solicitó la valoración de la paciente por el servicio cirugía general, al no obrar dentro del expediente clínico la elaboración de la solicitud de interconsulta al servicio de cirugía general para la paciente [REDACTED] ocasionando que la paciente solicitara su alta voluntaria por la atención recibida en el servicio de urgencias, conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el numeral 6.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, y numerales 6.3 y 7.2.1 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico"; disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, asimismo no dio cumplimiento al artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del

A.F/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

*Distrito Federal, en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de
la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen:-----

1.- Documental Pública de la Opinión Médica sobre el caso de [REDACTED] expediente CDHDF/IV/121/GAM/16/D4244, del primero de junio de dos mil diecisiete, elaborada por la Dra. María de los Ángeles Ortega Díaz, Médica Visitadora de Apoyo en la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas 032 a 040 de autos de la que se concluyó lo siguiente:-----

"1.- La atención médica brindada a la peticionaria en el Hospital General la Villa no fue adecuada; ya que no encuentra documento, que haya sido valorada por cirugía general en día 28 de 2016 y que o pueda presentar las alteraciones descritas en la discusión..." (Sic) ---

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que fue emitido por la Dra. María de los Ángeles Ortega Díaz, Médica Visitadora de Apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del cual se desprende que el servidor público [REDACTED] el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 14:38 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente [REDACTED] quien presentaba persistencia de dolor en epigastrio, reportándose delicada con pronóstico reservado a evolución, ya que indicó que nuevamente se solicitaría valoración por cirugía general, tal y como lo asentó en su nota médica de evolución del servicio de urgencias del veintiocho de junio de dos mil dieciséis; sin embargo dentro del expediente clínico de la paciente no obra evidencia documental de la solicitud de interconsulta al servicio de

CAE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL **660**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
NOVENA MARZO DE LA CAPITAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Cirugía General.

2.- Documental Pública de la nota inicial de urgencias registrada el 28/06/2016 a las 09:34 horas, en la que señala que la paciente ingreso al servicios de urgencias el 28/06/2016 a las 09:00 horas suscrita por la Dra. Pérez Villalobos Gisela, visible a foja 122 de autos de la que se desprende que la paciente presentaba "dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturon ipsilateral" ... por lo que se ingresó para manejo del dolor y revaloración por cirugía general debido a que fue dado de alta por su servicio; sin embargo amerita tratamiento quirúrgico.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el servidor público [REDACTED], el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en sus funciones como [REDACTED] en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México omitió supervisar de manera continua y permanente la atención médica brindada a la C. [REDACTED] toda vez que se asentó en la nota inicial de urgencias era necesario que la paciente fuera revalorada por dicho servicio, toda vez que señaló que el padecimiento presentado por la paciente ameritaba tratamiento quirúrgico, aunado a que el [REDACTED], considero de igual manera dicha valoración por cirugía general, motivo por el cual debió solicitar, registrar y dar seguimiento en el expediente clínico de la paciente de la nota de interconsulta al tratarse de un padecimiento que requiera tratamiento quirúrgico.

3.- Documental Pública del expediente clínico correspondiente a la paciente [REDACTED] integrado por la atención brindada en el Hospital General la Villa, visible a foja 46 a 53 y 121 a 131 de autos, en el que no obra solicitud de interconsulta por el servicio de urgencias para la revaloración de la paciente en el servicio de cirugía general del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

A.F/JEMM



Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, del que se desprende que en el [REDACTED] del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Servidor Público [REDACTED] omitió solicitar la interconsulta del servicio de cirugía para la atención médica oportuna, adecuada, eficiente y eficaz de la paciente [REDACTED], toda vez que en el expediente clínico de la paciente no obra ningún documento de solicitud de interconsulta.

4.- Original del oficio SSCDMX/HGLV/D/SM/217/2019, del once de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el Dr. Enrique Garduño Salvador, entonces Director del Hospital General la Villa, visible a foja 042 de autos, en el que se observa el nombre de del C. [REDACTED] como personal médico que brindó atención a la paciente [REDACTED].

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el servidor público [REDACTED] en sus funciones como [REDACTED] en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, brindó atención a la paciente [REDACTED].

5.- Documental Pública de la nota médica del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las 14:38 horas, elaborada por el [REDACTED] visible al reverso de foja 122 de autos, de la que se desprende que la paciente [REDACTED] persistía con dolor en epigastrio, por lo que el [REDACTED] asentó que solicitaría nuevamente valoración por cirugía general, advirtiéndose que no había sido valorada la paciente en día veintiocho de junio de dos mil dieciséis por cirugía general.

A.F/JEMM



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CUSSA/D/362/2018

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en la nota médica del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las 14:38 horas, elaborada por el [REDACTED] visible al reverso de foja 122 de autos, la paciente [REDACTED] persistía con dolor en epigastrio, por lo que el médico asentó que solicitaría nuevamente valoración por cirugía general, advirtiéndose que no había sido valorada la paciente en día veintiocho de junio de dos mil dieciséis por cirugía general, quien fue atendida por el [REDACTED]

57

6.- **Documental Pública** de la nota de trabajo social del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, elaborada por la Trabajadora Social Leticia González Delgado, visible a foja 129 de autos, de la que se desprende que la paciente [REDACTED] solicitó su alta voluntaria del servicio urgencias del Hospital General la Villa, al quejarse de la atención recibida, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que la paciente [REDACTED] solicitó su alta voluntaria del servicio urgencias del Hospital General la Villa, lo que hace presumir que no fue valorada por el servicio de cirugía general, toda vez que del mismo no refiere ningún comentario, aunado a que no tenía conocimiento del tratamiento que necesitaba.

7.- **Documental Pública** del Alta Voluntaria del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, de la paciente [REDACTED] visible a foja 130 de autos, de la que se desprende que la paciente [REDACTED] firmó de conformidad su alta voluntaria, asimismo la [REDACTED] madre de la paciente, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

AL/JEMM



por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que la paciente [REDACTED] se dio de alta voluntaria del servicio urgencias del Hospital General la Villa, quejándose del mal trato recibido en el servicio de urgencias, sin que tenga la valoración del servicio de Cirugía General. -----

OCTAVO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público [REDACTED] quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como [REDACTED] del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

1) Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, el servidor público [REDACTED] manifestó ante este Órgano Interno de Control, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible a fojas 452 a 473. -----

Manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende que el servidor público [REDACTED] logra desvirtuar la imputación realizada por esta autoridad administrativa, toda vez que dicha manifestación, hace mención que en efecto brindo atención médica a la paciente [REDACTED], sin embargo recalca que fue el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis y no como se le imputa el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, manifestación que acredita con la copia simple de la nota medica del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, donde se aprecia que el médico que atendió a la paciente es Armando Edgar Maldonado Blando y que solicita se pida en copia certificada al hospital General Villa misma que obra a foja 523, dicho que se robusteció con la manifestación del Dr. Armando Edgar Maldonado Blando, quien en audiencia de ley de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, refirió lo siguiente "PRIMERO QUE NADA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ESTÁ INCOMPLETO

A.F./JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL 662

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
MÉXICO, D.F. 22 DE JUNIO DE 2020

EXPEDIENTE: CI/SSA/DI/362/2018

NO TIENE LA SOLICITUD DE INTERCONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL LAS CUALES FUERON SOLICITADAS EN TIEMPO Y FORMA, DE HECHO HAY UNA NOTA EN LA QUE SE OBSERVA QUE SE REVALORARA A LA PACIENTE EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL LO QUE REFIERE QUE YA HABÍA SIDO VALORADA Y NO OBRA NOTA MEDICA EN EL EXPEDIENTE, DE LA CUAL YO VALORE A EFECTO DE QUE SEA CANALIZADO A CIRUGÍA GENERAL, LAS SOLICITUDES DE INTERCONSULTA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS SE MANEJABAN DE MANERA ESCRITA, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DENOMINADO SAMII TENÍA UNA VARIACIÓN ENORME DE ERRORES, MOTIVO POR EL CUAL DESCONOZCO EL POR QUE NO APARECEN EN EL EXPEDIENTE, SIN EMBARGO LA PACIENTE FUE ATENDIDA POR EL DR. FRANCISCO RETANA MARQUEZ, LO QUE CONSTARÍA QUE SI SE SOLICITÓ LA INTERCONSULTA", motivó por el cual, con dicha manifestación se acredita que en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, quien brindo atención médica a la paciente [REDACTED], fue el doctor Armando Edgar Maldonado Blando, y no el [REDACTED] motivó por el cual la imputación en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, no encuadra en la hipótesis de modo, tiempo y lugar, ya que al haber errores en el sistema SAMI arrojó un nombre erróneo en la nota medica que se aprecia foja 107 reverso. _____

Por lo anterior es de precisar que el presente asunto ha quedado sin materia, lo anterior al acreditarse que el servidor público [REDACTED] el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis no atendió a la paciente [REDACTED], tal y como se acredita con la copia certificada a foja 523 y manifestación del doctor Armando Edgar Maldonado Blando. Por lo que se toma en consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia: _____

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero,

A/E/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
PRIMERA MUJER DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

G.O.D.F., diciembre 2, 1999

Una vez analizado el argumento y las documentales consistentes en nota médica de la foja 523 y la manifestación del Dr. Armando Edgar Maldonado Blando, mediante audiencia de ley de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, no es necesario analizar las demás pruebas y argumentos, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, al no existir pruebas con datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce se pueda acreditar que técnica y legalmente el servidor público [REDACTED] atendiera a la paciente [REDACTED] tal y como se le imputó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, no encuadra en la hipótesis de modo, tiempo y lugar, ya que al haber errores en el sistema SAMI arrojó un nombre erróneo en la nota medica que se aprecia foja 107 reverso, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, resultando innecesario el estudio de los demás argumentos y pruebas que hace valer, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Se determina que el servidor público [REDACTED] no es responsable administrativamente, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control de la presente resolución.

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

663



2020
AÑO DE
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

NOVENO.-Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Original del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/4668/2019, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve signado por el Licenciado Sergio Antonio López Montecino, apreciable a fojas 366 y 367 de autos, a través del cual informa lo siguiente:

NO	SERVIDOR PÚBLICO	TIPO DE CONTRATACION EN JUNIO 2018	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN EN JUNIO DE 2018	PUESTO O CARGO	NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS
1	ARMANDO EDGAR MALDONADO BLANDO	BASE	HOSPITAL GENERAL LA VILLA	MEDICO ESPECIALISTA "B"	POSGRADO EN URGENCIAS MEDICO QUIRURGICAS

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, el mes de junio de dos mil dieciséis, tenía el cargo de **MEDICO ESPECIALISTA "B"**, adscrito al Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

2. Con la manifestación vertida en la Audiencia de Ley celebrada en este Órgano Interno de Control el día diez de julio de dos mil diecinueve, en el cual el ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, visible a foja 475 de autos en la que refirió lo

AE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
MÉDICA
1793-1853

EXPEDIENTE: CV/SSA/D/362/2018

siguiente:-----

"...ACTUALMENTE YA NO ME DESEMPEÑO EN EL HOSPITAL GENERAL LA VILLA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRATADO BAJO EL REGIMEN LABORAL DE BASE, MISMO QUE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA COMO MEDICO ESPECIALISTA EN EL ÁREA DE URGENCIAS CON UN HORARIO LABORAL DE 14:30 A 21:30 DE LUNES A VIERNES..." -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan el ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, se desempeñaba como médico Especialista en el Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en fecha 28 de junio de 2016, se desempeñaban como

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

664



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CV/SSA/D/362/2018

médico Especialista "B" en el Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad del servidor público ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.

...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"...

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Armando Edgar Maldonado Blando**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como médico Especialista "B" en el Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSS/781/2019, del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, el cual le fue notificado el día veintiséis del mismo mes y año, que consta de la foja 368 a la 372 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:

SECRETARÍA DE SALUD
CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA INTERNA DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

"Que durante el desempeño de sus funciones como Médico en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 17:40 horas con cuarenta minutos, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente [REDACTED], toda vez que en el apartado de resumen de interrogatorio, exploración física y/o estado mental asentó que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología, y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, servicio que indicó que no ameritaba tratamiento quirúrgico, por lo que se decidió su egreso y en el motivo del alta plasmó tratamiento hospitalario; sin embargo, dentro del expediente clínico de la paciente no obra solicitud de valoración por el servicio de urgencias, ni valoración por el servicio de cirugía general del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Aunado a lo anterior, obra Alta voluntaria de la paciente [REDACTED] del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que resulta incongruente lo asentado en la nota de egreso y resumen clínico del veintiocho de dos mil dieciséis a las 17:40 horas con cuarenta minutos de paciente, conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los numerales 8.9, 8.9.2 y 8.9.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012", Del Expediente Clínico"; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de

ATF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

655



2020
LEONORA VICARIO
MAYORAL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

servicios de atención médica de sector público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen:

1.- **Documental Pública** de la Opinión Médica sobre el caso de [REDACTED] expediente CDHDF/IV/121/GAM/16/D4244, del primero de junio de dos mil diecisiete, elaborada por la Dra. María de los Ángeles Ortega Díaz, Médica Visitadora de Apoyo en la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas 032 a 040 de autos, de la que se concluyó lo siguiente:

"1.- La atención médica brindada a la peticionaria en el Hospital General la Villa no fue adecuada, ya que no encuentra documento, que haya sido valorada por cirugía general en día 28 de 2016 y que o pueda presentar las alteraciones descritas en la discusión..." (Sic) --

Documental que cuenta con valor probatorio pleno; según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que fue emitido por la Dra. María de los Ángeles Ortega Díaz, Médica Visitadora de Apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del cual se desprende que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 17:40 horas omitió actuar oportuna y eficazmente al brindar servicio de salud a la paciente [REDACTED] quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturón ipsilateral y quien al no tener la valoración del servicio de cirugía general la dio de alta por mejoría.

A.F/JEMM



2.- Documental Pública del expediente clínico correspondiente a la paciente [REDACTED] integrado por la atención brindada en el Hospital General la Villa, visible a foja 46 a 53 y 121 a 131 de autos, en el que no obra solicitud de interconsulta por el servicio de urgencias para la revaloración de la paciente en el servicio de cirugía general del veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, del que se desprende que en el servicio de urgencias del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Servidor Público **Armando Edgar Maldonado Blando**, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente [REDACTED] toda vez que en el apartado de resumen de interrogatorio, exploración física y/o estado mental asentó que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, servicio que indicó que no ameritaba tratamiento quirúrgico.

3.- Documental Pública consistente en oficio SSCDMX/HGLV/D/SM/217/2019, del once de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Dr. Enrique Garduño Salvador, entonces Director del Hospital General la Villa, visible a foja 042 de autos, en el que se observa el nombre de la **C. Gisela Pérez Villalobos**, como personal médico que brindó atención a la paciente [REDACTED]. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, en sus funciones como médico Especialista "B" en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, brindó atención a la paciente [REDACTED].

ACF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

4.- **Documental Pública** de la nota médica del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las 14:38 horas, elaborada por el [REDACTED], visible al reverso de foja 122 de autos, de la que se desprende que la paciente [REDACTED], persistía con dolor en epigastrio, por lo que el médico asentó que solicitaría nuevamente valoración por cirugía general, advirtiéndose que no había sido valorada la paciente en día veintiocho de junio de dos mil dieciséis por cirugía general. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en la nota médica del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las 14:38 horas, elaborada por el [REDACTED], visible al reverso de foja 122 de autos, la paciente [REDACTED], persistía con dolor en epigastrio, por lo que el médico asentó que solicitaría nuevamente valoración por cirugía general, advirtiéndose que no había sido valorada la paciente sin embargo el doctor Armando Edgar Maldonado Blando, asentó en su nota de egreso que la misma ya había sido valorada por cirugía general y sería dada de alta por mejoría.

5.- **Documental Pública** de la nota de trabajo social del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, elaborada por la Trabajadora Social Leticia González Delgado, visible a foja 129 de autos, de la que se desprende que la paciente [REDACTED] solicitó su alta voluntaria del servicio urgencias del Hospital General la Villa, al quejarse de la atención recibida, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que la paciente [REDACTED] solicitó su alta voluntaria del servicio urgencias del Hospital General la Villa, lo que hace presumir que no fue valorada por el servicio de cirugía general, toda vez que del mismo no refiere ningún comentario, aunado a que no tenía conocimiento del padecimiento que presentaba ni el tratamiento que requería.

ANF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

6.- **Documental Pública** del Alta Voluntaria del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, de la paciente [REDACTED], visible a foja 130 de autos, de la que se desprende que la paciente [REDACTED], firmó de conformidad su alta voluntaria, asimismo la C. [REDACTED] madre de la paciente, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que la paciente [REDACTED] se dio de alta voluntaria del servicio urgencias del Hospital General la Villa, quejándose del mal trato recibido en el servicio de urgencias, sin que tenga la valoración del servicio de Cirugía General.

SECRETARÍA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA
DE LA SECRETARIA DE SALUD

7.- **Documental Pública** de la Nota de Egreso y Resumen Clínico del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las 17:40 horas, de la paciente [REDACTED] visible a foja 128 de autos, de la que se desprende que el C. **Armando Edgar Maldonado Blando**, elaboró y firmó la nota de mérito en la que señaló que la paciente había sido valorada por el servicios de cirugía general, indicando que el paciente no ameritaba tratamiento quirúrgico, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada, con la que se acredita que aún y cuando no obraba nota médica de valoración por el servicio de Cirugía General, el Dr. Armando Edgar Maldonado Blando, dio de alta a la paciente [REDACTED] quien presentaba dolor en hipocondrio derecho de intensidad 10/10, con irradiación en hemicinturón ipsilateral, misma que requería tratamiento quirúrgico.

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, durante el desempeño de sus funciones como Médico en el servicio de Urgencias en el Hospital

ATF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

667

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
MÉXICO VA CAMINO POR LA JUSTICIA

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 17:40 horas con cuarenta minutos, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente [REDACTED] toda vez que en el apartado de Resumen de Interrogatorio, Exploración Física y/o Estado Mental asentó que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, indicando que no ameritaba tratamiento quirúrgico, por lo que se decidió su egreso y en el motivo del alta plasmó tratamiento hospitalario; sin embargo, dentro del expediente clínico de la paciente no obra solicitud de valoración por el servicio de urgencias, ni valoración por el servicio de cirugía general del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Aunado a lo anterior, obra Alta voluntaria de la paciente [REDACTED] del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que resulta incongruente lo asentado en la nota de egreso y resumen clínico del veintiocho de dos mil dieciséis a las 17:40 horas con cuarenta minutos de paciente, conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los numerales 8.9, 8.9.2 y 8.9.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012", Del Expediente Clínico"; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de sector público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, en correlación con la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos como Médico Especialista "B", materia del presente procedimiento administrativo disciplinario en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por ella ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

AE/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



1) Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, manifestó ante este Órgano Interno de Control, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 474 a la 482, lo siguiente: -----

"...PRIMERO QUE NADA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ESTÁ INCOMPLETO NO TIENE LA SOLICITUD DE INTERCONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL LAS CUALES FUERON SOLICITADAS EN TIEMPO Y FORMA, DE HECHO HAY UNA NOTA EN LA QUE SE OBSERVA QUE SE REVALORARA A LA PACIENTE EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL LO QUE REFIERE QUE YA HABIA SIDO VALORADA Y NO OBRA. NOTA MEDICA EN EL EXPEDIENTE DE LA CUAL YO VALORE A EFECTO DE QUE SEA CANALIZADO A CIRUGÍA GENERAL. LAS SOLICITUDES DE INTERCONSULTA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS SE MANEJABAN DE MANERA ESCRITA, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DENOMINADO SAMII TENIA UNA VARIACIÓN ENORME DE ERRORES, MOTIVO POR EL CUAL DESCONOZCO EL PORQUE NO APARECEN EN EL EXPEDIENTE, SIN EMBARGO LA PACIENTE FUE ATENDIDA POR EL DR. FRANCISCO RETANA MARQUEZ, LO QUE CONSTARIA QUE SI SE SOLICITO LA INTERCONSULTA.

EN CUENTO A LO QUE HACE EL ALTA VOLUNTARIA, LA MISMA SE REALIZÓ DE MANERA ESCRITA TODA VEZ QUE EL SAMII ARROJABA EL NOMBRE DE UN MÉDICO DEL TURNO MATUTINO, AUNADO A ELLO SE INFORMÓ A LOS TRABAJADORES SOCIALES SOBRE DICHA ALTA Y EN LA HOJA DE ALTA VOLUNTARIA SE LE PONE UNA LEYENDA SE REALIZABA EL ALTA EN UN FORMATO ANTIGUO TODA VEZ QUE EL SISTEMA PRESENTA FALLAS. TODA VEZ QUE EL SISTEMA NO RESPONDIÓ NO SE PUDO DAR DE ALTA CON EL SISTEMA SAMII, Y CON LA ACTITUD DE LA PACIENTE EN QUERER RETIRARSE SE HIZO ALTA VOLUNTARIA POR MEJORÍA. SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR..."-----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, de la que se presume que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** brindo atención médica oportuna y eficiente a la paciente [REDACTED] toda vez que el Presunto responsable refiere que si se realizó la solicitud de interconsulta, sin embargo la misma no obra dentro del expediente administrativo, refiriendo que presuntamente el Dr. Francisco Retana Márquez, fue el médico del servicio de Cirugía General que valoro

ADF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

668



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

a la paciente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron desahogadas por el servidor público **Armando Edgar Maldonado Bando**, en la audiencia de ley celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve y que a saber son:

a) TESTIMONIAL A CARGO DEL DR. FRANCISCO RETANA MARQUEZ, JEFE DE SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPIITAL GENERAL LA VILLA QUIEN FUE QUIEN VALORO A LA PACIENTE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, CON LA NOTA DE INTERCONSULTA QUE REALIZÓ EL DR. ARMADO EDGAR MALDONADO BLANDO, PERSONA A LA QUE ESTOY IMPOSIBILITADO PARA PRESENTAR AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA. POR LO QUE SOLICITO A USTED CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, SE ORDENE CITAR A LA TESTIGO PARA EL DESAHOGO DE ESTA PROBANZA, A QUIEN SE LE HICIERON LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

"...ABOGADO DEFENSOR EL LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ FORMULA LAS PREGUNTAS AL TESTIGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI USTED ATENDIO A LA PACIENTE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

RESPUESTA SI LA ATENDI A PETICIÓN DE LA DOCTORA GISELA PEREZ Y DEL DOCTOR ARMANDO MALDONADO, ME HABLO GISELA LLEGUE A URGENCIA Y ARMANDO ME LO COMENTO, ABORDANDO AL PACIENTE PARA EXPLICARLE LA FORMA DE ATENDERLO.

2.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE A LA PACIENTE LA VALORARON EN DOS OCASIONES PARA CIRUGÍA GENERAL?

RESPUESTA NO LA VALORE EN DOS OCASIONES, ME INFORMAN QUE EL PACIENTE YA HABIA ESTADO EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2016, VALORADO POR ENFERMEDAD VESICULAR Y PROBABLE INFLAMACIÓN DEL PANCREAS PERO QUE HABÍA SIDO DADA DE ALTA POR LA NOCHE, DEBIENDO REGRESAR POR AGUDIZACIÓN DEL DOLOR EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2016, REINICIANDOSE SU PROTOCOLO DE ESTUDIO A TRAVES DE LOS MEDICOS DE URGENCIAS Y CON INTERCONSULTA AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, A MI SE ME LLAMA EN EL CAMBIO DE TURNO POR EL RECHAZO DE LA PACIENTE A CONTINUAR SU ATENCIÓN.

3.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO A SU JUICIO DEBERIAN DE EXISTIR DOS SOLICITUDES DE INTERCONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL?

A/E/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
Año de
LEONA VICARIO
Militante de la Revolución Mexicana

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

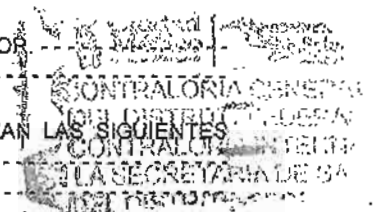
RESPUESTA DEBIERÁ DE EXISTIR UN SOLO EXPEDIENTE CLINICO INTEGRADO QUE DE CONSTANCIA DE LAS ATENCIONES BRINDADAS A LA PACIENTE TANTO EN EL DÍA 27 COMO EN EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2016 Y SI PODRÍAN EXISTIR INTERCONSULTA PARA EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL EL DÍA 27 Y EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2016.

4.- ¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO CONSIDERA QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INCOMPLETO? --

RESPUESTA SI ESTA INCOMPLETO, YA QUE DEBE SER UNICO E INTEGRADO Y NO ESTAN TODOS LOS FORMATOS, MOTIVO DE SU ATENCIÓN, PRESUMIENDO QUE FALTEN NOTAS MEDICAS.

SIENDO TODAS LA PREGUNTAS QUE DESEA FORMULAR EL ABOGADO DEFENSOR.

ACTO SEGUIDO ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDE A REALIZAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL TESTIGO:



1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE ENCUENTRA LIGADO AL DR. ARMANDO EDGAR MALDONADO, BLANDO POR VÍNCULOS DE AMISTAD, PARENTESCO, LABORALES O CUALQUIER OTRO?

RESPONDIENDO ÚNICAMENTE CUESTIONES LABORALES.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE MOTIVO DE ODIIO O RENCOR CONTRA ÉL?

RESPONDIENDO NO.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE INTERES JURIDICO EN EL PRESENTE ASUNTO?

RESPONDIENDO SI, POR QUE ES UN PACIENTE ATENDIDO EN EL HOSPITAL DONDE YO TRABAJO Y POR EL SERVICIO QUE YO PRESIDIO.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE REALIZÓ LA SOLICITUD DE INTERCONSULTA DE LA PACIENTE

RESPUESTA SI SE REALIZÓ PERO NO ME ATREVO A DECIR DE SU EXISTENCIA TODA VEZ QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE DE ESTA DEPENDENCIA.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN SOLICITÓ LA INTERCONSULTA A CIRUGÍA GENERAL DE LA PACIENTE

ASF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
Año de
LEONORA VICARIO
Mujer que cambia el mundo

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

RESPUESTA LO DESCONOZCO, TODA VEZ QUE NO TENGO A LA VISTA LA INTERCONSULTA REFERIDA, PERO PODRÍA EXISTIR UNA O MAS INTERCONSULTAS DEPENDIENDO DE LOS RESULTADOS DE ESTUDIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO, DE LA EVOLUCIÓN CLINICA DE LA PACIENTE Y TAMBIEN EN ESTE CASO DE SU NEGATIVA A CONTINUAR RECIBIENDO ATENCIÓN MEDICA.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO A TRAVES DE QUE MEDIO FUE SOLICITADA LA VALORACIÓN DE CIRUGÍA GENERAL DE LA PACIENTE

RESPUESTA DEBO SUPONER QUE DURANTE SUS DOS ESTANCIAS EN OBSERVACIÓN DE URGENCIAS LOS DÍAS 27 Y 28 DE JUNIO SE HICIERON LAS RESPECTIVAS INTERCONSULTAS POR ESCRITO Y QUE NO SE TIENEN A LA VISTA EN EL EXPEDIENTE FISICO PARA CONSTATAR LO DICHO.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TUVO FISICAMENTE LA SOLICITUD DE INTERCONSULTA DE LA PACIENTE DE LOS DÍAS 27 Y 28 DE JUNIO DE 2016?

RESPUESTA NO DE FORMA PERSONAL NO POR QUE LA DEBE RECIBIR, EL CIRUJANO ADSCRITO A CIRUGIA GENERAL A QUIEN LE CORRESPONDAN LAS URGENCIAS DE ESOS DÍAS Y HORAS EN PARTICULAR.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ELABORO NOTA MEDICA DONDE HIZO CONSTAR LA VALORACIÓN DE CIRUGÍA GENERAL A LA PACIENTE

RESPUESTA MI PARTICIPACIÓN FUE HASTA QUE LA PACIENTE SE NEGÓ A CONTINUAR RECIBIENDO ATENCIÓN MEDICA Y PUSE UNA NOTA BREVE DE PUÑO Y LETRA CONSIGNADO LA ENFERMEDAD, EL OFRECIMIENTO DE HOSPITALIZARLE Y OPERARLE DE SU VESICULA, PERO QUE LA PACIENTE YA NO ACEPTABA Y A PESAR DE QUE SU MAMÁ PRESENTE EN ESE MOMENTO LE INVITO A ACEPTAR LA ATENCIÓN MEDICA OFRECIDA, ELLA MUY MOLESTA DIJO QUE NO QUERIA SABER YA NADA, QUE SE LARGABA DE ESE LUGAR Y QUE DIRECTAMENTE ASISTIRIA A LOS DERECHOS HUMANOS.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO A CARGO DE QUIEN SE ENCUENTRA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTES CLINICOS?

RESPUESTA LO INTEGRAN CADA UNO DE LOS SERVICIOS POR LO QUE PASA Y AL FINAL EL EXPEDIENTE LO ENTREGA EL SERVICIO DE DONDE SE GENERA EL ALTA HOSPITALARIA O EL EGRESO.

SIENDO TODAS LA PREGUNTAS QUE SE ESTIMAN CONDUCENTES ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL...

A.F/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

PRUEBA QUE TIENE VALOR PROBATORIO INDICIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 285, 286 Y 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 45 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, SIN EMBARGO DE CONFORMIDAD EN EL CAPITULO IX ARTÍCULO 289 FRACCIÓN II DICHA PROBANZA NO PUEDE SER VALORADA, TODA VEZ QUE EL TESTIGO TIENE UN INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE TIENE UNA CERTEZA QUE EL TESTIGO SEA IMPARCIAL EN LAS RESPUESTAS BRINDADAS, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR DICHA PROBANZA SE DA POR DESIERTA.

Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a fojas 508 reverso el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** manifestó:

"...EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INCOMPLETO Y FALTA LA SOLICITUD DE INTERCONSULTA A CIRUGÍA GENERAL, MOTIVO POR EL CUAL SE INICIO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE DEBIDO A FALLAS EN EL SISTEMA SAMI EL ALTA DE LA PACIENTE, SE REALIZO EN LOS TERMINOS QUE ESTAN ESTABLECIDOS EN EL EXPEDIENTE CLINICO AJUNADO A LO ANTERIOR DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, PADEZCO COQUE CARDEOGENICO, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA QUE SE VOLVIO CRONICA, DIABETES E HIPERTENSION ARTERIAL, TUBERCULOSIS LUMBAR, NEUROPATIA AMIOTOFICA, SECUNDARIA APLICACIÓN DE HIERRO Y OTRO INFARTO. MOTIVO POR EL CUAL YA NO LABORO EN EL HOSPITAL GENERAL LA VILLA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que las actuaciones vertidas ante este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, han sido analizadas en su totalidad por esta resolutoria y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa del hoy incoado, ya que de los elementos de prueba no se advierte que haya brindado una atención correcta como lo

AEF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD-
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

870



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
MULIERES QUE CAMBIAN LA HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

refiere. _____

En ese contexto y toda vez que la implicada en el capítulo de alegatos, se refiere a lo actuado en el procedimiento que nos ocupa, debe señalarse, que su argumento ya ha sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra en el caso que nos ocupa; luego entonces, la obligación de resolver de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se circunscribe a la Litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 304

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1977-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
MÉJICA 2020

EXPEDIENTE: CI/SSAID/362/2018

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la Litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 301/91. Javier Álvarez Venegas y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Aguas Carrasco.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como lo manifestado por el incoado, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por el hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el implicado, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**.

Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le

A/E/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSAID/362/2018

atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede analizar si la conducta desplegada por el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, es violatorio del artículo 47, el cual a la letra establece lo siguiente: _____

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

(Subrayado añadido)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos tendrán la obligación de salvaguardar la legalidad, así como conducirse con honradez y eficacia, lo cual en especie no ocurrió ya que, cuando el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** durante el desempeño de sus funciones como Médico en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 17:40 horas con cuarenta minutos, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente _____, toda vez que en el apartado de Resumen de Interrogatorio, Exploración Física y/o Estado Mental asentó que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, indicando que no ameritaba tratamiento quirúrgico, por lo que se decidió su egreso y en el motivo del alta plasmó tratamiento hospitalario; sin embargo, dentro del expediente clínico de la paciente no obra solicitud de valoración por el servicio de urgencias, ni valoración por el servicio de cirugía general del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, presuntamente el **C. Armando Edgar Maldonado Blando**, con su conducta dejó de salvaguardar el principio de eficiencia que rige en el servicio público, al no haber atendido lo estipulado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



Por su parte, la fracción XXII del artículo de referencia establece: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

(Énfasis añadido)

Obligación que presuntamente fue transgredida por el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo son los numerales 8.9, 8.9.2 y 8.9.4 de la "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", mismos que establecen lo siguiente: -----

NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico

"8.9 Nota de egreso.

Deberá elaborarla el médico y deberá contener como mínimo:

8.9.2 Motivo del egreso;

8.9.4 Resumen de la evolución y el estado actual."(Sic)

Hipótesis normativas que fueron presuntamente transgredidas el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, durante el desempeño de sus funciones como Médico en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 17:40 horas con cuarenta minutos, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que en el apartado de Resumen de Interrogatorio, Exploración Física y/o

AL/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ⁶⁷²

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Estado Mental asentó que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, indicando que no ameritaba tratamiento quirúrgico, por lo que se decidió su egreso y en el motivo del alta plasmó tratamiento hospitalario; sin embargo, dentro del expediente clínico de la paciente no obra solicitud de valoración por el servicio de urgencias, ni valoración por el servicio de cirugía general del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Aunado a lo anterior, obra Alta voluntaria de la paciente ~~_____~~ del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que resulta incongruente lo asentado en la nota de egreso y resumen clínico del veintiocho de dos mil dieciséis a las 17:40 horas con cuarenta minutos de paciente, conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los numerales 8.9, 8.9.2 y 8.9.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012", Del Expediente Clínico"; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de sector público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

DÉCIMO SEGUNDO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: _____

A.F./JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: C/SSA/D/362/2018

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A.F./JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

573



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

84

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa a el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, se estima **NO GRAVE**, considerándose que durante el desempeño de sus funciones como Médico en el servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 17:40 horas con cuarenta minutos, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente [REDACTED], toda vez que en el apartado de Resumen de Interrogatorio, Exploración Física y/o Estado Mental asentó que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, indicando que no ameritaba tratamiento quirúrgico, por lo que se decidió su egreso y en el motivo del alta plasmó tratamiento hospitalario; sin embargo, dentro del expediente clínico de la paciente no obra solicitud de valoración por el servicio de urgencias, ni valoración por el servicio de cirugía general del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Aunado a lo anterior, obra Alta voluntaria de la paciente [REDACTED] del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que resulta incongruente lo asentado en la nota de egreso y resumen clínico del veintiocho de dos mil dieciséis a las 17:40 horas con cuarenta minutos de paciente, conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los numerales 8.9, 8.9.2 y 8.9.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012", Del Expediente Clínico"; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de sector público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, en su desempeño como Médico Especialista "B" de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño, cuyo incumplimiento dio lugar al

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma este Órgano Interno de Control y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por este, había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el diez de julio de dos mil diecinueve el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, manifestó que su último sueldo mensual neto percibido fue de **\$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, que contaba con [REDACTED] con instrucción académica Posgrado en Urgencias, que actualmente ya no se desempeña por problemas de salud como Médico Especialista "B" de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en la época en la que sucedieron los hechos se

ALE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

574

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
MILICIA PARA LA LIBERTAD EN LA PUNTA

EXPEDIENTE: C/SSAJD/362/2018

desempeñaba como Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** percibía como Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias treinta mil pesos mensuales en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, teniendo Posgrado en Urgencias y cincuenta y cinco años de edad. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, es medio, dado que se trata de una persona que se percibiendo un salario al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir el diez de julio de dos mil diecinueve, con ingresos acordes a la ocupación que desempeñaba y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, calidad, eficaz y profesional prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo son las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del diez de julio de dos mil diecinueve, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias en el Hospital

A.F/JEMM

CUIDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión. En virtud de tener la categoría antes mencionada, los Médicos Especialistas del Servicio de Urgencias se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, este Órgano Interno de Control no pasa desapercibido el hecho de que el incoado manifestó que contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de 26 años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en este Órgano Interno de Control; lo anterior se robustece con el oficio SCG/DGARA/DSP/2727/2020, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó. "...que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, a la fecha no se localizó registro de sanción a nombre del C.**Armando Edgar Maldonado Blando... (sic)**", documental que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción del servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, lo anterior se robustece con la consulta realizada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa

ADF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL 'C'
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

675



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
MADONNA SEÑORA DE LA CIUDAD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** con [REDACTED] no se encuentra registrado en dicho sistema, documental que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido obtenida de un página oficial del gobierno de la Ciudad de México, con la que se acredita el no registro del servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando** en el sistema de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Contraloría General, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, visible en el Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis Aislada No. 44, página 113, que es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

Pruebas que se concatena con lo manifestado bajo protesta de decir verdad por el servidor público de mérito ante esta autoridad en audiencia de ley del diez de julio de dos mil diecinueve, al indicar que no ha sido sujeto a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de Posgrado en Urgencias Médico Quirúrgicas como se observa en lo informado por el Lic. Sergio Antonio López Montecino, Director de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 366 del expediente en que se actúa y según datos manifestados por la misma mediante la multicitada Audiencia de Ley que obra de la fojas 474 a 482 de autos, manifestó que cuenta con una antigüedad en la administración pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México de aproximadamente veintiséis años; manifestaciones que al ser concatenada con la información proporcionada por la

ALF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus no antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su prestación de servicios como Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA
DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de omisión consistente en incumplir con lo establecido disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los numerales 8.9, 8.9.2 y 8.9.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012", Del Expediente Clínico"; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de sector público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió salvaguardar la legalidad y actuar de manera eficiente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, siendo las 17:40 horas con cuarenta minutos, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente **[REDACTED]** toda vez que en el apartado de Resumen de Interrogatorio, Exploración Física y/o Estado Mental asentó

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

876



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
MUNICIPIO DE SAN FRAUCISCO DE ASIS

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, indicándole que no ameritaba tratamiento quirúrgico, por lo que se decidió su egreso y en el motivo del alta plasmó tratamiento hospitalario; sin embargo, dentro del expediente clínico de la paciente no obra solicitud de valoración por el servicio de urgencias, ni valoración por el servicio de cirugía general del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente veintiséis años, los cuales ha laborado veintitrés en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del diez de julio de dos mil diecinueve, visible de la foja 475 del expediente en que se actúa. Manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se advierte que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, tiene veintitrés años laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, por lo que este Órgano Interno de Control concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

AJF/JEMM

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

Se considera que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blandono** es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio SCG/DGARA/DSP/2727/2020, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó "...que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, a la fecha no se localizó registro de sanción a nombre del **C.Armando Edgar Maldonado Blando... (sic)**" y consulta realizada el primero de junio de dos mil veinte en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgsservicios.dg.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, no se encuentra registrada en dicho sistema, documentales que ya fueron valorados en líneas que anteceden; por lo que se determinó que la servidora pública en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.-----

AL/JEMM



GÓBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

677



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
QUE FUE LA MANO DE LA VERDAD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

DÉCIMO TERCERO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el incoado en Audiencia de Ley del diez de julio de dos mil diecinueve, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **Armando Edgar Maldonado "B"** del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como no grave, atendiendo a que en su carácter de Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que incumplió con lo establecido las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, incumplir con lo establecido disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los numerales 8.9, 8.9.2 y 8.9.4 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012", Del Expediente Clínico"; disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de sector público, de conformidad con el numeral 2 de dichas normas, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al omitir salvaguardar la legalidad y actuar de manera eficiente el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ya que omitió salvaguardar la legalidad y actuar de manera eficiente, siendo las 17:40 horas con cuarenta minutos, omitió actuar con eficacia al elaborar la nota de egreso y resumen clínico de la paciente [REDACTED] toda vez que en el apartado de Resumen de Interrogatorio, Exploración Física y/o Estado Mental asentó que la paciente presentaba mejoría de la sintomatología y que ya había sido valorada por el servicio de cirugía general, indicando que no ameritaba tratamiento quirúrgico, por lo que se decidió su egreso y en el motivo del alta plasmó tratamiento

AE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

hospitalario; sin embargo, dentro del expediente clínico de la paciente no obra solicitud de valoración por el servicio de urgencias, ni valoración por el servicio de cirugía general del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, motivo por el cual no brindó a la paciente un tratamiento oportuno de calidad idónea, específico y eficaz, conducta con la que incumplió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de Posgrado en Urgencias Médico Quirúrgicas por lo cual invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de las leyes y reglamentos que regulan sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio de la ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los Médicos Especialistas "B" del Servicio de Urgencias del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral de veintitrés años en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, se valió de su cargo como Médico Especialista "B" del Servicio de Urgencias del Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que el

ADF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL 678

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACION



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio SCG/DGARA/DSP/2727/2020, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; lo cual no pasará desapercibido por este Órgano Interno de Control, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México determina procedente imponerle al servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisando que dicha sanción se tuvo en consideración los padecimientos clínicos del C. **Armando Edgar Maldonado Blando**.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AJE/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que este Órgano Interno de Control, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la suspensión, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta al servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como de **Médico Especialista "B"** del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público de **Médico Especialista "B"** del Servicio de Urgencias en el Hospital General la Villa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano

ATF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
Mujer Fortalecedora de la Patria

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que este Órgano Interno de Control, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

ALEXJEMM

CUIDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN



2020
LEONORA VICARIO
Secretaría de Salud de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO.- La servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos Segundo al Sexto de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponerle a la servidora pública **Gisela Pérez Villalobos**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

TERCERO. Se determina que el servidor público [REDACTED] no es administrativamente responsable de contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de lo dispuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.-----

CUARTO. El servidor público **Armando Edgar Maldonado Blando**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos Noveno al Décimo Tercero de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponerle a al servidor público

ALF/JEMM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN

679



2020
LEONA VICARIO
MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/362/2018

Armando Edgar Maldonado Blando, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD.**

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los servidores públicos **Gisela Pérez Villalobos**, [REDACTED] y **Armando Edgar Maldonado Blando**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar las sanciones administrativas que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba a los servidores públicos **Gisela Pérez Villalobos y Armando Edgar Maldonado Blando**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LIC. LAURA PATRICIA AGUILAR SANTILLÁN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ALP/JEMM

SIN TEXTO

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CONTRALORIA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA
DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA
DEL DISTRITO FEDERAL